

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO.915

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00395-00

DEMANDANTE: ARELIZ DELGADO PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Revisado el expediente, se observa que en el folio (37), obra certificación expedida por la Secretaria de Educación de Casanare, en la que se indica que, la demandante “se encuentra laborando en la Institución Educativa la Inmaculada del Municipio de Orocue – Casanare”.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, en su escrito de demandada, en el acápite de hechos afirma lo siguiente:

*«Mi (s) poderdante (s) prestó (aron) sus servicios en el sector oficial del Magisterio en el **MUNICIPIO DE (L) OROCUE**. En la modalidad de docente (s) Oficial (es) y conforme a la vinculación demostrada por cada uno (a)».*

Ahora bien, la regla de competencia por razón de territorio, establecida en el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal, indica:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En virtud de lo anterior, le corresponde conocer de este proceso, por competencia territorial, al Señor Juez Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Yopal - Casanare.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

«El Circuito Judicial Administrativo de Casanare, con cabecera en el municipio de Yopal y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Casanare» (resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal - Casanare.

En consecuencia de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Bogotá, D.C.,-Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Arelis Delgado Pérez contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal – Casanare, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 179 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 914

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00058-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO MOGOLLÓN PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Analizado el expediente de la referencia en su integridad, se observa que la parte demandante desistió de las pretensiones formuladas en la demanda (fl. 46).

Que del referido desistimiento, se le corrió traslado a la parte demandada mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2019¹, sin que la misma se hubiera pronunciado al respecto.

Por lo tanto, debe señalarse que el desistimiento de los actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado Sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia integralmente a los recursos, incidentes, excepciones, y demás actos formulados.

Que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, así:

"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

El artículo 315 de la Ley 1564 de 2012, establece quienes pueden desistir:

Dispone, que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado Sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 315 de la misma norma, señala que no puede desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa

¹ Folio 50 del Plenario

54

para ello, y revisado los poderes de sustitución conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que está expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y del estudio realizado al expediente se infiere por este Funcionario que en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios que dan lugar a la terminación anormal del proceso, sin la imposición de costas, siendo procedente decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

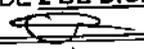
SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme éste auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE,** previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo (Art. 90 del Código General del Proceso), dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 139 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00348-00

DEMANDANTE: YOHON EDISON VALENZUELA MORENO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **YOHON EDISON VALENZUELA MORENO**, contra **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) **DIRECTOR GENERAL** del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

107

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

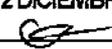
SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 16 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 139 DE 2 DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00408-00

DEMANDANTE: RAJE GERARDO ROBERT MEDINA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **RAJE GERARDO ROBERT MEDINA**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

135

CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

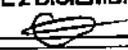
QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 12 y 13 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JAVIER PARDO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y portador de la T.P. No. 121.251 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 129 DE 2 DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO-DE SUSTANCIACIÓN No. 2249

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00224-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ BECERRA SALAMANCA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 49 a 53 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 48 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2019, A LA 11:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 129 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2248

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-3335-007-2019-00124-00
DEMANDANTE: CATALINA TORRES GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 47 a 49 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 46 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibidem, en consecuencia:

Señálese el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2019, A LA 11:00 A.M.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 179 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00409-00

DEMANDANTE: ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en consecuencia, sé,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

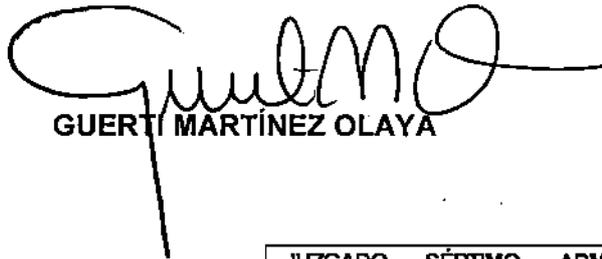
CUARTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. No. 91.183 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 139 DE 2 DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 909

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001333500720180036300
DEMANDANTE: DIANA MILENA SEGURA PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

La apoderada de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, en Audiencia Inicial de fecha 19 de septiembre de 2019, (fs. 193 a 216), y notificada a las partes en estrados, la cual negó las pretensiones de la demanda, recurso que sustentó dentro del término legal como se observa en los folios (217 a 232).

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de

alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

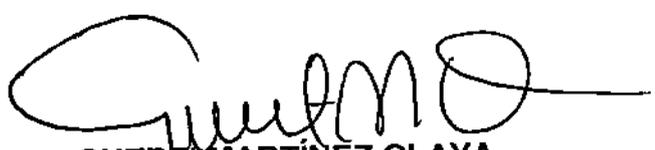
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 179 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 905

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2019-00-411-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS QUINCHANEGUA PINEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –
DANE.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la anterior demanda, instaurada por la señora GLORIA INÉS QUINCHANEGUA PINEDA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE., o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: VINCULAR a la señora Gloria Inés Moreno Bohórquez, como tercera interesada en las resultas del proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 de la ley 1437 de 2011, que remite al artículo 61 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Señora Gloria Inés Moreno Bohórquez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de

lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO.- Por la Secretaría del Despacho librese Oficio dirigido al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS se sirva informar a este Despacho una dirección de notificación de la señora **Gloria Inés Moreno Bohórquez**, el referido Oficio se tramitará por la Secretaria del juzgado.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

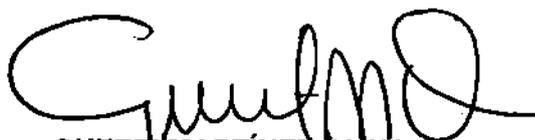
OCTAVO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la vinculada, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

DECIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **Yesid Fernando Santoyo Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.782 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.316 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 139 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.2004

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2019-0041100

DEMANDANTE: GLORIA INÉS QUINCHANEGUA PINEDA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA – DANE.

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** tanto al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE**, como a la señora GLORIA Inés MORENO BOHÓRQUEZ, dentro de las presentes diligencias, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncien al respecto.

Lo anterior, una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente Auto con el admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKR'S

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 179 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA



175

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **29 NOV 2019**

Expediente:	11001-3335-007-2016-00314-00
Demandante:	YOLANDA VELASQUEZ ZARATE Y OTROS
Demandado:	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo/Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así mismo se observa que la presente demanda visible en los folios 96 a 110, tiene como fin se declare la nulidad de las resoluciones anexadas en el presente expediente y el posterior restablecimiento del derecho. Conforme a la designación de partes consignada en el escrito introductorio se discriminaron como demandantes los siguientes:

1. Yolanda Velásquez Zarate
2. Carolina Valenzuela Cortes
3. Gloria Cristina Olmos Leguizamón
4. Narly del Pilar Morales Morales
5. José Orlando rivera Manrique
6. Jacqueline Contreras Parra
7. Liliana Marcela Becerra Gámez
8. Henry Alberto Rodríguez Díaz
9. Marcia Aydee Contreras López
10. Nubia Yaneth Pajarito Navarrete
11. Jennifer Andrea Gutiérrez Duarte
12. Lilia Mireya Matallana Rojas
13. Amanda Lucia Castellanos Mogollón
14. Carmen Elisa Mora Nieto
15. Nancy Judith Orozco Noriega
16. Wadith Rodolfo Corredor Villate
17. Yolanda Avendaño Moreno
18. Martha Yineth Ramos Socha
19. Marcela Gonzales Neira

Del mismo modo, se encuentra que la situación particular de cada uno de ellos está definida en un solo acto administrativo; por lo que es del caso concluir, que independientemente de la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y sus previas ritualidades. En torno en la acumulación de pretensiones, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO establece:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda ^{o pretensiones} de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Analizando el anterior precepto normativo se determina dos clases de acumulación:

1. **ACUMULACION OBJETIVA:** cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra un mismo demandado.
2. **ACUMULACION SUBJETIVA:** cuando en una misma demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o; cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.

En este orden de ideas, debe considerarse que según lo establecido del artículo 88 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO es viable la acumulación subjetiva de pretensiones en los siguientes casos, cuando:

1. Provenzan de la misma causa
2. Versen sobre el mismo objeto
3. Se hallen entre sí en relación de dependencia
4. Deban servirse de unas mismas pruebas

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y por separado.

Así las cosas es claro que la acumulación de pretensiones de los 19 actores diferentes se constituye como un defecto formal que por su propia naturaleza es corregible a su solicitud del juez

Conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **YOLANDA VELASQUEZ ZARATE Y OTROS** _identificado(a) con C.C. No.51.577.537, contra de la **NACION- -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA.**

TERCERO: ORDERNAR el desglose de todas la piezas procesales, con los cuales la apoderada interesada deberá conformar nuevas demandas con sus respectivas formalidades.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV/PG

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2 DEC 2012 a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> SECRETARIO</p>



48

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. **29 NOV 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-007-2017-00421-00 /
Demandante: **ÁNGELA CRISTINA GONZÁLEZ VALENCIA**
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 07 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De acuerdo al artículo 74 del CGP deberá aportarse poder original debidamente conferido, en que conste correctamente los actos a demandar y demás requisitos exigidos por el Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84, la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

De la revisión de la demanda, no se evidenció poder debidamente otorgado respecto del presente medio de control.

Adicionalmente en el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 2 señala:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)

De acuerdo a lo anterior es de vital importancia a efectos de determinar la caducidad de la acción solicitar a la parte demandante para que allegue como prueba dentro de los anexos de la demanda, la certificación de que el demandante labora actualmente en la Rama Judicial y en caso de no estar vinculado, certificar la fecha de terminación de la relación laboral.

En ese orden de ideas, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

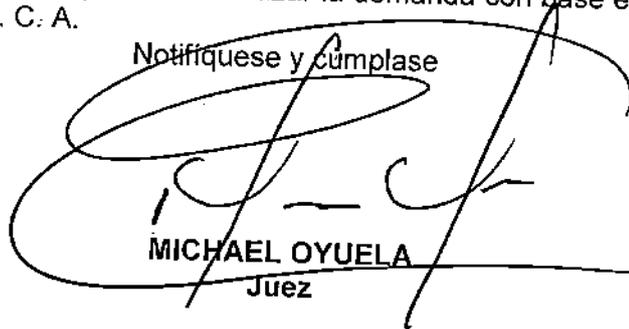
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

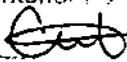
RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora que subsane la falencia de que adolece la demanda. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda con base en el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y cúmplase


MICHAEL OYUELA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA EN SEGUNDA
Por anotación en el FADU notifico a las partes la providencia anterior a 2 DEC 2017 a las 8:00 a.m.

REGISTRO

MOV/CG



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **29 NOV 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-007-2017-00134-00
Demandante: LAURA THEODOSIADIS CAMACHO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL visible a folios 48 a 56 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 09 DIC 2019, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No.264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con el poder que obra a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>02 DEC 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> SECRETARIO</p>
--

SECRET
NO. 100-100-100-100
100-100-100-100
100-100-100-100
100-100-100-100
100-100-100-100

100-100-100-100

100-100-100-100



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **29 NOV 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-007-2018-00226-00
Demandante: DIANA CAROLINA TEJADA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que se encuentran cumplidas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, el Despacho, como quiera que ha vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones;

RESUELVE

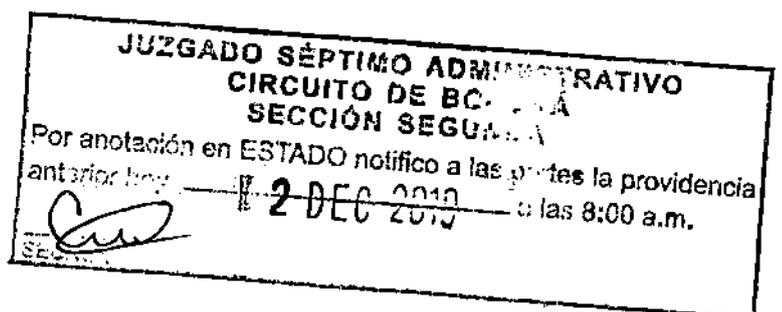
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** visible a folios 45 a 53 del instructivo.

SEGUNDO: FÍJESE el día 09 DIC 2019, a las 2:30 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La diligencia tendrá lugar en la sala 42, ubicada en el edificio de la sede judicial CAN.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No.264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder que obra a folio 54 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



SECRET
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C.

SECRET

SECRET

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00236-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante en los folios 143 y 144 del expediente, como pasa a exponerse.

La señora María del Carmen Arias Vargas, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

"1) Por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA TRES MIL SETECIENTOS PESOS MLC (\$17.333.700), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha de 3 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriada con fecha 22 de octubre de 2013, los cuales fueron causados desde el 23 de octubre de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2) Se condene en costas a la demandada."¹

Por Auto del 31 de octubre de 2016, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA DEL CARMEN ARIAS VARGAS** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por (\$17.333.700.00), Mcte, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 23 de octubre de 2013, hasta cuando se efectuó el pago.
(...)"²

Mediante providencia del 23 de enero de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", con ponencia del Magistrado, Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por este Despacho, que con base en una liquidación efectuada por ese Despacho, y ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de mayo

¹ Ver folio 19.

² Ver folios 55 y 56.

163

de 2017, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el cual quedará así:

"SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución por la suma de cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento dieciocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$465.118,85"), suma que deberá ser indexada al momento del correspondiente pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 23 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)"³

La liquidación realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, arrojó las siguientes sumas, por cuanto se discriminó el capital en dos montos:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE CORTE DE INTERÉS MENSUAL	CORRIENTE	MORA	DIARIO	CAPITAL	DESCUENTOS SALUD	TOTAL A PAGAR	DIAS DE MORA	INTERESES DE MORA
DÍA - MES - AÑO	DÍA - MES - AÑO								
22/10/2013	22/10/2013	4,02%	6,03%	0,0160%	\$33.178.488,68	\$3.596.416,17	\$29.582.072,51	1	\$4.733,13
23/10/2013	31/10/2013	4,02%	6,03%	0,0160%	\$33.393.683,46	\$3.622.239,54	\$29.771.443,92	8	\$38.107,45
01/11/2013	30/11/2013	4,03%	6,05%	0,0161%	\$34.200.663,91	\$3.719.077,19	\$30.481.586,72	30	\$147.226,06
01/12/2013	31/12/2013	4,06%	6,09%	0,0162%	\$35.814.624,81	\$3.912.752,49	\$31.901.872,32	31	\$160.211,20
01/01/2014	22/01/2014	4,03%	6,05%	0,0161%	\$36.406.410,47	\$3.983.766,76	\$32.422.643,71	22	\$114.841,00
								TOTAL INTERESES	\$465.118,85

Ahora bien, en los folios 143 y 144 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada por un valor total de **\$17.333.700**, la cual observa el Despacho, resulta estar fundamentada en los mismo parámetros que sustentaron la solicitud de mandamiento ejecutivo⁴, la misma no será aprobada, en tanto, **no es dable obviar la liquidación efectuada por el Superior Funcional**, que modificó los términos en los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como se expuso en precedencia, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, indicó a este Juzgado, que la suma adeudada por la UGPP a la actora, por concepto de intereses moratorios, es la suma de **\$465.118,85**, causados a partir del 22 de enero de 2014, valor que debe ser indexado y/o actualizado desde esa fecha.

En ese orden de ideas, se tendrá como liquidación la que se presenta a continuación:

VALOR INTERESES DE MORA	ÍNDICE FINAL (2019)	ÍNDICE INICIAL (2014)	FACTOR DE INDEXACIÓN	VALOR ACTUALIZADO 2014-2019
\$465.118,85	143,27	113,98	1,26	584.642,72

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada, la cual, arroja a favor de la ejecutante, señora **MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS**, un total de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$584.642,72)**.

Ahora bien, destaca el Despacho, que mediante memorial visto en el folio 151 del expediente, la entidad ejecutada solicita se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total, en tanto a la señora María del Carmen Arias Vargas, se le efectuó el pago de la obligación a su favor, en la suma de \$235.408,54, conforme lo ordenó la Resolución No. SFO 4052 del 19 de diciembre de 2017. Indica igualmente, que el valor

³ Ver folios 124 a 136.

⁴ Ver folios 25 y 26.

165

en comento, se encuentra constituido en el título judicial No. 40010006842821 a órdenes del Despacho (fls. 152 a 159).

Ahora bien, consultado el Módulo de Depósitos Judiciales de este Juzgado, en efecto, se encuentra, que a nombre de la actora, la UGPP constituyó un depósito judicial por valor de \$235.408,54, el 2 de octubre de 2018, bajo el No. 400100006842821, por lo tanto, se restará dicha suma al total arrojado en la liquidación del crédito, así:

Total liquidación de intereses moratorios	\$584.642,72
Pago parcial de intereses	\$235.408,54
VALOR TOTAL ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS	\$349.234,18

En consecuencia el valor total a pagar a la ejecutante, es la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$349.234,18)**.

Respecto de la liquidación del crédito allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, vista en el folio 149 del expediente, la misma no será tenida en cuenta, por cuanto el cálculo de la indexación del valor reconocido por intereses moratorios, solamente se efectuó hasta el año 2018, y no hasta la presente fecha.

Finalmente, se ordenará la entrega del título No. 40010006842821, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, No. 110012045007, por un valor de \$235.408,54, por concepto de, *"intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA a favor del (a) Señor (a) **MARIA DEL CARMEN ARIAS VARGAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **41684314**, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de Ordenación No 4052 del 19/12/2017"*.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$349.234,18)**, a favor de la ejecutante, señora **MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.684.314, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

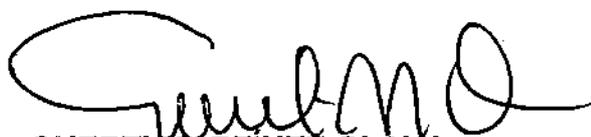
106

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título No. 40010006842821, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, No. 110012045007, por un valor de \$235.408,54, a la señora **MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.684.314, en su calidad de ejecutante, dejando las constancia que sean del caso..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JAST

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 179 DE 2 DE
DICIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

318

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908

Noviembre veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007201400040-00
DEMANDANTE: **MARÍA DELIA FONTECHA VANEGAS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, obrante en los folios 283 a 286 del expediente, contra el Auto proferido el 26 de noviembre de 2018, por medio del cual no se accedió a la solicitud de corrección de la providencia del 15 de febrero de 2018, en la que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente, hace mención a que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$15.140.861,81, correspondiente a intereses moratorios, desde el 16 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2012, ordenándose seguir adelante con la ejecución por dicho monto, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A.

Indica, que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 27 de noviembre de 2017, por \$26.438.429, tomando como capital \$37.240.108,40, presentando posteriormente, una nueva liquidación, incluyendo la indexación de dichos intereses, para un valor total de \$60.394.236, a la cual se le presentó la respectiva objeción, la cual fue resuelta por Auto del 15 de febrero de 2018, rechazándose la objeción formulada y aprobándose la liquidación presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, manifiesta que al ser la UGPP una entidad pública, debe velar por el cuidado de los dineros públicos, por lo que concluye que no es legal ni lógico, que después de obtener una Sentencia donde no se ordenó indexación de dineros, por valor de \$15.140.861,81, se apruebe una liquidación del crédito por \$60.394.236, que comprende intereses moratorios e indexación, cuando ésta última nunca se ordenó.

Finaliza, solicitando se reponga el Auto del 26 de noviembre de 2018, se efectúe una nueva liquidación bajo los argumentos deprecados y se ordene el valor real, además de corregirse el Auto del 15 de febrero de 2018, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)."

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"*

De acuerdo a lo contemplado en los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, por no estar enlistado en los Autos susceptibles de apelación, razón por la cual se negará por improcedente este último.

Para proceder al estudio del recurso de reposición, y revisado en su integridad el expediente, se advierte, que el apoderado de la UGPP pretende la corrección aritmética del Auto que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resulta improcedente en los términos allí solicitados, lo cuales están sustentados en que en la parte considerativa de tal providencia, se menciona la suma de \$26.438.429, y en la parte resolutive se decretó la cuantía de \$60.394.236, evidenciando una ambigüedad con el valor real.

Ahora bien, revisado el contenido del Auto que aprobó la citada liquidación¹, no se refirió en ninguna de sus partes a la suma de \$26.438.429, como se afirmó por la parte ejecutada, razón por la cual no se trataba de un simple error aritmético, teniendo en cuenta que no se realizó ninguna liquidación dentro de la providencia, sino que se aprobó la presentada por la ejecutante, atendiendo a los lineamientos que para ese momento adoptó el entonces titular del Despacho.

Aunado a lo anterior, para la corrección solicitada y a la cual no se accedió, debía tenerse en cuenta los lineamientos determinados en el mandamiento de pago, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.², y que no fueron atendidos por ninguna de las partes, por tanto, resultan improcedentes los argumentos bajo los cuales se solicita se reponga la decisión, y se corrija la providencia del 15 de febrero de 2018, pues como quedó expuesto, no se trató de un error por omisión, o cambio de palabras, o alteración de éstas, dando lugar a que no se reponga el Auto del 26 de noviembre de 2018.

¹ Del 15 de febrero de 2018 – folios 267 y 268

² **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)

No obstante lo anterior, debe resaltar el Despacho, sobre la improcedencia de la indexación respecto de los intereses adeudados, tal como lo ha dispuesto el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, donde se dispuso:

"Por lo tanto, el reconocimiento y pago de la indexación del artículo 178 del CCA (que busca el equilibrio en la devaluación y la pérdida del poder adquisitivo por el paso del tiempo), y de los intereses moratorios (los cuales tiene como objeto resarcir los perjuicios ocasionados por el retardo en el pago de las obligaciones por parte del deudor), contemplados en el artículo 177 Ídem, corresponde a un mandato de igualdad y de equidad, el cual será procedente, siempre y cuando no se ocasionen de manera simultánea y concomitante, es decir, la actualización monetaria o indexación en el pago de las sentencias procede desde el momento en que surge la obligación hasta el momento en que quede ejecutoriada la providencia y a partir de ahí, se generan los intereses moratorios hasta cuando se haga el pago efectivo de los dineros reconocidos."³ (Resaltado del Despacho)

Así mismo, de conformidad con lo considerado por el H. Consejo de Estado en reciente providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se tiene que, la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

"Es pues, la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;*
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;*
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;*
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;*
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación." (Resaltado del Despacho)*

En igual sentido, y en un caso de similares contornos, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 28 de noviembre de 2018 (Exp. Rad. 11001333502920150059101), sostuvo lo siguiente:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

(...) se debe advertir, que el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos." (Negritas y subrayas en el original)

Es así, que al no ser procedente incluir en la liquidación del crédito la figura de la indexación, y a fin de salvaguardar el patrimonio público de la entidad ejecutada, se

³ Con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2015-01870-01 (3184-2015)

dejará sin efectos el Auto del 15 de febrero de 2018⁴, para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutante, así como la objeción presentada contra la misma, en los siguientes términos.

- En los folios 252 a 254 y 256 260 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$37.240.108,40 (cuando según la liquidación presentada por la UGPP y aportada con los anexos de la demanda, corresponde a \$33.377.471,64⁵), arrojándole un valor por intereses moratorios de \$26.438.429 (cuando el valor ordenado en el mandamiento de pago fue de \$15.140.861,81), efectuando la actualización de dicha suma, para un total de \$60.394.236, figura respecto de la cual, en párrafos anteriores se indicó, que no resulta procedente, por cuanto, se reitera, solo opera respecto del capital adeudado, desde cuando se hace exigible la obligación, hasta antes de la ejecutoria de la Sentencia, y no en esta etapa procesal, **razón por la cual no se aprobará tal liquidación.**

- En relación con la liquidación presentada por la entidad ejecutada, para sustentar la objeción presentada en contra de la que allegó la ejecutante, se tiene que, si bien la base para liquidar los intereses adeudados, partió de la suma de \$25.542.676,56, solo se calcularon los intereses para el año 2010, entre el 15 de enero y el 14 de abril, arrojando por ende, una suma muy inferior a lo dispuesto en el mandamiento de pago y por periodos parciales e incompletos. Además, resulta equivocado, que la UGPP objete la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de indicar, que entre las normas que regulan el cumplimiento de las Sentencias Judiciales, está el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, mandato legal que no es dable aplicar al proceso de la referencia, en tanto, las Sentencias objeto de ejecución, fueron expedidas bajo la vigencia del **Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo (20 de abril de 2008 y 5 de noviembre de 2009)**, y no en vigencia de la ley referida por la entidad ejecutada.

Por las anteriores razones, **no se impartirá aprobación a la liquidación alterna presentada por esa entidad.**

Es indiscutible, que la reliquidación de una pensión afecta todas las mesadas, pero las condenas no pueden quedar ilimitadas en el tiempo, más aun interpretando los artículos 177 y 178 del C.C.A., ordenados en las Sentencias base de ejecución, pues en el *primero* se indica, que los intereses moratorios se causan después de la ejecutoria de la misma, y en el *segundo*, que las condenas deben actualizarse, luego, el límite final de la condena es la ejecutoria, como claramente lo dispuso el fallo, y los intereses van hasta el pago efectivo de las sumas de dinero por las que se condenó.

A partir de lo anterior, en razón a que el Auto que libró el mandamiento de pago⁶, no fue objeto de oposición por la parte ejecutante, y fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con ponencia de la H. Magistrada, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 22 de junio de 2017⁷, al resolver el recurso de apelación contra la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

⁴ Por medio del cual el entonces titular del Despacho, rechazó la objeción presentada por la UGPP, e impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

⁵ Efectuando el descuento de los intereses moratorios que fueron liquidados, pero no pagados, como se observa en el desprendible de nómina del folio 42

⁶ Fl. 85 a 87

⁷ Fl. 239 a 244

mandamiento ejecutivo⁸, la liquidación del crédito se mantendrá en el monto sobre el cual se libró el mandamiento de pago, esto es, por la suma de **\$15.140.861,81**.

Se precisa, que el mandamiento de pago, se soportó en la liquidación de intereses moratorios realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, que obra en el folio 83 del expediente, en los siguientes términos:

Tabla liquidación de intereses moratorios						
Valor total de las moras atrasadas indexadas a la fecha de la ejecutoria (Folio 45)						\$ 25.842.675,57
De 15 de enero de 2010 a 31 de julio de 2012						
Mesada causada	Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés moratorio efectivo anual	Tasa de interés de mora efectivo diario	Subtotal interés
ene-2010	16/01/10	31/01/10	15	24,21%	0,0594%	\$ 227.648,02
feb-2010	01/02/10	28/02/10	30	24,21%	0,0594%	\$ 455.292,05
mar-2010	01/03/10	31/03/10	30	24,21%	0,0594%	\$ 455.292,05
abr-2010	01/04/10	30/04/10	29	22,97%	0,0567%	\$ 419.742,15
may-2010	01/05/10	31/05/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 434.216,02
jun-2010	01/06/10	30/06/10	29	22,97%	0,0567%	\$ 419.742,15
jul-2010	01/07/10	31/07/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 424.828,24
ago-2010	01/08/10	31/08/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 424.828,24
sep-2010	01/09/10	30/09/10	29	22,41%	0,0554%	\$ 410.473,97
oct-2010	01/10/10	31/10/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 405.840,25
nov-2010	01/11/10	30/11/10	29	21,32%	0,0530%	\$ 392.312,24
dic-2010	01/12/10	31/12/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 405.840,25
ene-2011	01/01/11	31/01/11	30	23,42%	0,0577%	\$ 441.888,98
feb-2011	01/02/11	28/02/11	27	23,42%	0,0577%	\$ 397.700,08
mar-2011	01/03/11	31/03/11	30	23,42%	0,0577%	\$ 441.888,98
abr-2011	01/04/11	30/04/11	29	28,54%	0,0645%	\$ 477.855,31
may-2011	01/05/11	31/05/11	30	28,54%	0,0645%	\$ 494.333,08
jun-2011	01/06/11	30/06/11	29	28,54%	0,0645%	\$ 477.855,31
jul-2011	01/07/11	31/07/11	30	27,65%	0,0675%	\$ 517.612,08
ago-2011	01/08/11	31/08/11	30	27,65%	0,0675%	\$ 517.612,08
sep-2011	01/09/11	30/09/11	29	27,65%	0,0675%	\$ 500.358,34
oct-2011	01/10/11	31/10/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 538.247,12
nov-2011	01/11/11	30/11/11	29	29,09%	0,0700%	\$ 518.372,21
dic-2011	01/12/11	31/12/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 538.247,12
ene-2012	01/01/12	31/01/12	30	29,88%	0,0717%	\$ 549.064,85
feb-2012	01/02/12	29/02/12	28	29,88%	0,0717%	\$ 512.460,53
mar-2012	01/03/12	31/03/12	30	29,88%	0,0717%	\$ 549.064,85
abr-2012	01/04/12	30/04/12	29	30,78%	0,0735%	\$ 544.787,16
may-2012	01/05/12	31/05/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 563.572,92
jun-2012	01/06/12	30/06/12	29	30,78%	0,0735%	\$ 544.787,16
jul-2012	01/07/12	31/07/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 571.750,03
ago-2012	01/08/12	31/08/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 571.750,03
Total intereses moratorios						\$ 15.140.861,81

Por tanto, se reitera, **se tendrá como liquidación** la que sirvió de base para el librar el mandamiento de pago, la cual se ajusta a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señora **MARÍA DELIA FONTECHA VANEGAS**, un total de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$15.140.861,81)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el Auto proferido el día 26 de noviembre de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto proferido el día 26 de noviembre de 2018, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

⁸ Tal como se dispuso en el Acta obrante en los folios 199 a 209 del expediente

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTOS el Auto del 15 de febrero de 2018, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- RECHAZAR la objeción de liquidación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

QUINTO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$15.140.861,81)**, a favor de la ejecutante, señora **MARÍA DELIA FONTECHA VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.826.227 de Bucaramanga, en los términos del mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

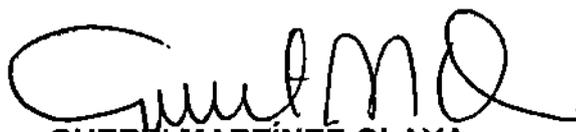
OCTAVO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOVENO.- Se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. JOHN LINCOLN CORTES, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la entidad ejecutada, obrante en los folios 292 y 293 del expediente, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MORANTES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.505.485, y portador de la T.P. No. 129.096 del C.S. de la J, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la entidad ejecutada, conforme al poder visto en los folios 294 a 317 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 179 DE 02 DE
DICIEMBRE DE 2019. LA SECRETARIA